

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA EL PROCESO DE LA CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A DESARROLLARSE EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, Puebla.

Código Electoral Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Convenio 169 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dirección de Organización Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Lineamiento Lineamiento del Instituto Electoral del Estado para la organización de plebiscitos

para la renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, ordenados por

las Autoridades Jurisdiccionales competentes.

Junta Auxiliar Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca perteneciente al Municipio de Tepanco

de López, Puebla.

Plan de trabajo Plan de trabajo para el proceso de la Consulta Indígena previa, libre e informada

a desarrollarse en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al

Municipio de Tepanco de López, Puebla.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

- I. El seis de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento, publicó la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares del citado Municipio.
- II. El diecisiete de enero siguiente, la Comisión Plebiscitaria de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento, en sesión aprobó el método de elección de la Junta Auxiliar.
- III. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada plebiscitaria para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar.



- IV. El treinta del mismo mes y año, se celebró la sesión permanente de cómputo final de la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento, por la cual se declaró como vencedor de la jornada plebiscitaria en la Junta Auxiliar al ciudadano Juan Pedro Castañeda Sebastián.
- V. En fecha once de febrero de la presente anualidad, los ciudadanos Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal Local, contra el procedimiento plebiscitario, los resultados y la declaración de validez determinados por el Ayuntamiento, respecto de la Junta Auxiliar, radicándose bajo el expediente número TEEP-A-079/2019.
- VI. El Tribunal Local en sesión pública de fecha cinco de marzo del año en curso, emitió sentencia dentro del expediente identificado como TEEP-A-079/2019, a través del cual declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar y ordenó al Instituto para que, en un plazo razonable tomare las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar.

Cabe mencionar, que en contra de la resolución dictada por el Tribunal Local señalada en el párrafo anterior, el ciudadano Juan Pedro Castañeda Sebastián, interpuso Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, radicándose con el número SCM-JDC-63/2019.

En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en sesión pública, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SCM-JDC-63/2019, a través de la cual confirmó la sentencia del Tribunal Local identificada con el número TEEP-A-079/2019, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

- VII. En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio número IEE/PRE-0858/19, el otrora Consejero Presidente del Instituto solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, remitiera respecto de la Junta Auxiliar, diversa información y documentación indispensable para la celebración de la elección plebiscitaria, como, la cartografía oficial, número de colonias que integran, número de secciones electorales, domicilio de los centros de recepción de la votación donde se instalaron las mesas receptoras de votos, número de colonias que fueron excluidas de participar en la elección de la Junta Auxiliar, entre otras.
- VIII. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-017/19, mediante el cual, se emitió el Lineamiento.
- IX. En respuesta a lo señalado en el antecedente VII de este acuerdo, a través del oficio PMTL-000237/2019 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, remitió diversa información y demás documentación, consistente en el número de secciones en la Junta Auxiliar, la afirmación que no fueron utilizadas boletas electorales y que el método de elección fue por hileras.
- X. A través del oficio IEE/PRE-1908/19, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto solicitó diversa información y documentación al Ayuntamiento, entre otras: copia certificada de los documentos por los cuales determinaron la organización y desarrollo de cinco Procesos Plebicitarios anteriores en la Junta Auxiliar, porcentaje de población indígena



que integra la Junta Auxiliar, Autoridades reconocidas que tengan un impacto social y representativo en la localidad en cita.

XI. Mediante el oficio PMTL-00243/2019, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, dio contestación a lo señalado en el punto de antecedente anterior, informando y remitiendo entre otras cosas, lo siguiente:

- Porcentaje de población indígena que integra la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca
 - En respuesta a esta información solicitada manifiesto a usted que según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígena (CDI) hasta el año 2017 San Luis Temalacayuca contaba con una población indígena de 2038 hombres y 1491 mujeres, siendo un total de 3469 (teniendo en consideración que la población comprende niño, jóvenes y adultos). Anexo al presente la información que respalda mi dicho en cuatro fojas por su frente. ANEXO OCHO.
- Autoridades reconocidas que tienen un impacto social y representativo en la referida Junta Auxiliar:
 - 1. Agapito de Jesús Huerta, Ex Comisariado Ejidal y Ex presidente auxiliar.
 - 2. Esteban Melchor Baltazar, Presidente de Junta vecinal 2019.
 - 3. Santiago Eleuterio De Los Santos Serrano, Presidente Auxiliar Suplente periodo 2008-2011
 - 4. Félix Ciriaco Castañeda, Ex presidente Auxiliar Municipal para el periodo 2011-2014
 - 5. Adán Andrés Melchor Baltazar, Ex Juez de Paz
 - 6. David Cirilo Gómez de Jesús, Comisariado Ejidal.
- Copia certificada de las actas circunstanciadas, acuerdos, minutas y/o algún documento en el que el Ayuntamiento de Tepanco de López, aprobó las colonias y secciones electorales que consideró para la celebración de la elección, así como la ubicación y número de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras que determinaron instalar el día de la Jornada Plebiscitaria, para el desarrollo de renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca en los cinco procesos Plebiscitarios inmediatos anteriores y en su caso, extraordinarios que se hayan derivado de esos:

Manifiesto a usted que en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca las elecciones o plebiscitos se han desarrollado de manera alterna, es decir, por usos y costumbre un plebiscito con voto abierto osea a mano alzada o mediante filas, o bien por voto secreto mediante boleta.

Para lo cual, en caso de ser voto abierto (mediante filas) se utilizan el salón social de la comunidad y la explanada de la presidencia auxiliar.

Mientras que, sí son mediante boletas la sede lo es siempre la escuela primaria Benito Juárez que se encuentra en el centro de la comunidad.

- Informar sí en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca existen segmentos de población que hablen lengua nativa e indicar cuales son:
 - El 40% de la Población es hablante de la lengua popoloca, dicha información se puede consultar en http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/PUEB/210704-10.pdf

XII. Los días veintitrés y veintiséis de septiembre, y primero de octubre, todos del año en curso, se llevaron a cabo diversas reuniones con las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar, para establecer los parámetros, mecanismos y acciones a seguir para llevar a cabo la consulta indígena.

XIII. En fecha primero de octubre del año en curso, la Dirección de Organización, remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Organismo el Plan de Trabajo, a fin de someterlo a consideración del mencionado Órgano Auxiliar y, en su caso, la aprobación correspondiente.

XIV. La Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, en la misma fecha del punto anterior, aprobó el Plan de Trabajo; asimismo, se facultó al Consejero Presidente de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que se remitirá a la Consejera Presidenta



Provisional del Consejo General, el citado Plan de Trabajo, solicitando que por su conducto, fuera sometido a consideración del Consejo General.

- **XV.** La Dirección Técnica del Secretariado, en fecha dos de octubre del presente año, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XVI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo en fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, las y los integrantes del Consejo General discutieron, el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERACIONES

DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

- 1. El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 3, fracción II de la Constitución Local; así como 71 y 72 del Código Electoral, indican que el instituto como Organismo Público Local es permanente, autónomo e independiente; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones; observando en su actuación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.
- 2. El artículo 75, fracciones I, II y IV del Código Electoral, establece que entre los fines del Instituto, se encuentran el de vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; así como asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 89, fracciones I, II, XLVIII, LIII y LVIII del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones las referentes a:

- Determinar las políticas y programas generales, y expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de la ciudadanía;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código Electoral y disposiciones aplicables.

El artículo 26 del Lineamiento, establece que el Consejo General podrá acordar cuando lo considere oportuno la celebración de actos previos al inicio del plebiscito, por lo que en atención a lo antes señalado se considera como acto previo la consulta indígena previa, libre e informada a desarrollarse en la Junta Auxiliar.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

3. Tal y como se estableció en el antecedente VI de este acuerdo, el Tribunal Local al dictar sentencia dentro del expediente TEEP-A-079/2019, determinó la nulidad de la elección en la Junta Auxiliar, por tal motivo se procede a transcribir lo concerniente al punto toral del presente acuerdo:

5. CUESTIONES PREVIAS.

5.1 Comunidad Indígena. Toda vez que los impetrantes se identificaron con el carácter de indígenas popolocas y pidieron ante este Tribunal ejercer justicia con esa perspectiva, es que se reconoce tal calidad, pues este organismo jurisdiccional ejerce su facultad y atribución de ente garante, legal y constitucional de derechos político electorales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se maximizan los derechos humanos interpretándolos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, vinculando a las autoridades a tutelar los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, incluidos desde luego, los del acceso a la justicia, el debido proceso y situaciones vulnerables en la materia electoral.

En consecuencia este Tribunal realizó diligencias a efecto de poder tener pleno conocimiento de las características de integración étnico-sociales del municipio de Tepanco de López, razón por la cual, indagó y verificó a través de cotejo y compulsa en el expediente TEEP-A-063/201913, la forma de verificación de información respaldada por el Instituto y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ello a efecto de determinar si el municipio en mención se encontraba en el catálogo de pueblo indígena.

De la verificación a los datos que se contienen en el Catálogo de Comunidades Indígenas14, se tiene que San Luis Temalacayuca, es una Junta Auxiliar perteneciente al Municipio de Tepanco de López, de alto índice de población indígena y dispersa, con una población de dos mil doscientos setenta y nueve (2,279) habitantes y de ellos dos mil ciento noventa y uno (2,191), se censaron con el carácter indígena, lo que corresponde exactamente al noventa y seis (96%) por ciento de la población.

Lo anterior sirve con total eficacia probatoria de referencia para proceder conforme a las reglas de tutela y maximización de derechos en asuntos que se instan ante la jurisdiccional electoral local y reconocer a dicha comunidad el carácter indígena.

9. DECISIÓN.

Por todo lo anterior resulta inconcuso para este Tribunal que, tal como lo señalaron los actores en su libelo y de lo abstraído en este fallo, en el plebiscito llevado a cabo en la junta auxiliar, se vincularon los principios constitucionales de legalidad y certeza que debieron sustentar dicho proceso de participación democrática, y, por tanto, devienen FUNDADOS sus agravios. En consecuencia, es procedente declarar la nulidad de la elección del proceso plebiscitario celebrado en pasado veintisiete de enero en la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla,...

10. EFECTOS.

Ello en atención a los criterios sustentados en la multicitada sentencia del expediente SCM-JD-32/2019, este Tribunal vincula al Instituto Electoral de Estado, para que a la brevedad, gestione los mecanismos e instrumentos necesarios para poder organizar el proceso electivo de la misma, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento entre el Ayuntamiento y el Instituto, a efecto de que la nueva convocatoria, garantice plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.



..."

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios expuestos por los recurrentes, en términos de lo esgrimido en los numerales 7.3 y 9 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, dejando sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria de treinta de enero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del numeral 9 rector de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, en términos del numeral 10 de esta sentencia, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

Como se advierte de la resolución que antecede, el Tribunal Local verificó mediante diligencias ordenadas en el expediente de mérito, que la Junta Auxiliar es una comunidad indígena, esto al allegarse de los datos que contiene en el Catálogo de Comunidades Indígenas; en el que se indica que en tal localidad habita un alto índice de población indígena, al contar con dos mil doscientos setenta y nueve (2279) habitantes, de los cuales, dos mil ciento noventa y un (2191), tienen el carácter de indígenas siendo este el noventa y seis por ciento (96%) de la población¹.

Así mismo, declaró fundado los agravios hechòs valer por los recurrentes, determinando en consecuencia la declaración de la nulidad de la elección del proceso plebiscitario celebrado en la Junta Auxiliar; vinculando al Instituto, para que a la brevedad, gestionare los mecanismos e instrumentos necesarios para la renovación de la Junta Auxiliar.

MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

4. Por lo anterior, la Junta Auxiliar al ser considerada una comunidad indígena, resulta indispensable para el Consejo General, referir de manera puntual las disposiciones legales correspondientes aplicables al presente acuerdo, considerando necesaria la transcripción en lo conducente, para mayor abundamiento:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

"Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos."

"Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas."

"Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

¹ Visible en la foja 9 dentro del expediente TEEP-A-079/2019 del Tribunal Local.



"Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobiemo en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas."

"Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
..."

"Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones."

"Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
..."

"Artículo 33

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

"Artículo 1

- 1. El presente Convenio se aplica:
- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional."

Artículo 6.

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan,





- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan.

Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

- 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- 4. Los gobiemos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Constitución Federal

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.





III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. ..."

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla

Artículo 4.

(...)

XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

XIII.- Usos y Costumbres.- Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

9



Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"4.2. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción.

De acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas." Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado. Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

En el caso Saramaka. Vs. Surinam, la CoIDH consideró que era posible que las personas que vivían fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que los que habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara. De acuerdo con este tribunal, la decisión sobre la pertenencia étnica corresponde "sólo al Pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres, y no al Estado o (la) Corte.

4.3 Derecho a la libre determinación.

Como la CPEUM señala, la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 4º de esta Declaración amplia el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica "la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional".

Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse. Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

4.4. Derecho al autogobierno.

Del anterior derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentalmente contenidos en el apartado A del artículo 2º de la CPEUM, entre los que sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.



Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos. Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso del Municipio de Cherán, Michoacán, al ordenar una consulta en los términos del Convenio 169 de la OIT, pues la mayoría de la población decidió que quería regirse bajo su propio sistema de usos y costumbres, elegir a sus autoridades conforme a ese sistema y que éstas se apegaran a un modelo diferente de gobierno municipal de acuerdo a su cultura purhepecha.

En este caso, el Poder Judicial de la Federación ordenó al Congreso del estado de Michoacán y al Instituto Estatal Electoral de Michoacán convalidar la elección realizada por el pueblo de Cherán conforme a sus propios sistemas normativos. El Convenio 169 de la OIT reconoce este derecho al interior de los Estados y establece que su naturaleza y alcance se hará de manera flexible y tomando en cuenta las condiciones del país.

Por su parte, la DDPI dice que "los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado." El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la CPEUM y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas.

En este sentido podría pensarse que son formas de gobierno indígena las comunidades agrarias, las agencias o delegaciones municipales o las instituciones político-religiosas de sus comunidades e incluso se podría justificar la existencia de instituciones políticas supramunicipales si éstas respetan los otros niveles de gobierno existente.

4.5. Derecho a elegir a sus autoridades

La fracción III del artículo 2° de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para "elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno". Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido es ilustrativa la ya referida resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso SUP-JDC-9167/2011 del municipio indígena p'urhepecha de Cherán, en Michoacán. La resolución se fundamenta en los artículos 1° y 2° de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, por lo que toca al derecho a la consulta y obliga al Instituto Electoral del Estado a permitir que el municipio designe a sus autoridades de acuerdo con sus formas y procedimientos propios. ..."

Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169

- II. Características básicas de las consultas.
- 1. Objetivos de la consulta.
- 2. Condiciones básicas para concretizar este derecho:
- Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, autorizaciones, concesiones, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.
- Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.
- Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus representantes legítimos (respetando sus procedimientos de elección de representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez).



- Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.
- Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes. El protocolo prevé un paso que consiste en acuerdos previos orientados a consensar, con la población consultada, la metodología de la consulta, con el objeto de que ésta sea culturalmente pertinente.
- Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.
- Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades.

IV. Diseño de la Consulta.

- Identificar actores.
- II. Delimitar la materia de consulta.
- III. Determinar el objetivo.
- IV. Proponer el tipo de procedimiento.
- V. Diseñar propuesta de programa.
- VI. Presupuesto y financiamiento.
- VII. Proponer el tipo de compromisos.
- VIII. Convocar a las partes.
- IX. Acreditar los representantes de las partes.
- X. Generar y compartir información.
- XI. Acordar el programa de la consulta y los procedimientos.
- XII. Realización de una cadena de eventos.
- XIII. Adopción y formalización de acuerdos.
- XIV. Ejecución de acuerdos.
- XV. Seguimiento de los compromisos.

Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

5. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobiemo interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.

La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

7. DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN

El derecho a la autoadscripción es un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia.



Su relevancia emana del hecho de que históricamente, habían sido personas externas a los pueblos quienes definían quiénes eran indígenas o no, generalmente basado en el criterio lingüístico.

Si bien la lengua es un elemento importante de la cultura y vida de los pueblos indígenas, no es el único, y no es el factor a ser tomado en cuenta, particularmente dado que el uso de las lenguas maternas ha disminuido en las últimas generaciones justo por las políticas oficiales de castellanización que fueron impulsadas por los gobiernos. Por ende, muchas personas integrantes de comunidades indígenas ya no tuvieron la oportunidad de aprender su lengua materna, aunque conservan otras instituciones propias que los siguen definiendo como indígenas. La LGDLPI (Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas) es un gran avance en la búsqueda de revertir dicha disminución, y hoy día, se reconoce en el marco normativo el derecho a una educación bilingüe.

En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenecía comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias."

Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Existen al respecto, diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos al derecho de autoadscripción de las comunidades indígenas que así se identifiquen.

"Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan." (Énfasis añadido)

"Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 4/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad."

(Énfasis añadido)



Jurisprudencia 7/2013 PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. En el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 24

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades."

"ARTÍCULO 25

En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo."

"ARTÍCULO 27

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las Comunidades Indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental."

"ARTÍCULO 28

En el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, (los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. El Estador reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables."



Principios para la protección de los Derechos Indígenas con perspectiva intercultural

El protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece seis principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que se conozcan derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas:

- 1. <u>Igualdad y no discriminación:</u> Consiste en que ningún indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
- 2. <u>Autoidentificación:</u> Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres.
- 3. <u>Maximización de la autonomía:</u> La libre determinación, se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven.
- 4. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales: Los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, teniendo acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.
- 5. <u>Protección especial a sus territorios y recursos naturales:</u> Se respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra.
- 6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte: Es un derecho colectivo que tiene un doble carácter; en primer lugar, es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y en segundo es un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Al respecto, la Sala Regional, en materia de Derechos Indígenas dictó sentencia dentro del expediente SDF-JE-10/2017, en la que precisa que para juzgar con una perspectiva intercultural, se requiere considerar las especificidades antes referidas, sosteniendo lo siguiente:

"Así, el presente asunto se abordará bajo una perspectiva intercultural; teniendo presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para cualquier juzgador, de tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias, y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de las personas



involucradas, y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los órganos de impartición de justicia en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

En relación con la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos; por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, en los que se prevé el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido múltiples criterios, los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacando, en lo que al caso interesa, la obligación de consultar a las comunidades indígenas, de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si optan por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Esto es, debe respetarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política, y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobiemo.

Lo anterior supone que, al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarjas con las normas constitucionales y convencionales, se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad, como expresión de la diversidad cultural, a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural, mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las



personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver, considerando esas especificidades."

La Constitución Federal obliga a realizar una interpretación pro persona de los Derechos Humanos, ello trae como consecuencia, entre otras cuestiones, interpretar con criterio extensivo los citados derechos, a efecto de potenciar su ejercicio, buscando la protección más amplia. Lo cual engloba todas las manifestaciones concretas, las cuales implican el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 29/2002 y cuyo rubro es el siguiente: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."2

Criterio de autoadscripción

Al respecto, los artículos 2 de la Constitución Federal; 1, numeral 2 del Convenio 169; el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las jurisprudencias emitidas al respecto, representan el respaldo normativo a este derecho.

Es por lo expuesto y a efecto de concluir que, en el estado Mexicano no se necesita el reconocimiento de alguna autoridad para determinar la existencia de comunidades indígenas, ya que de realizarse lo contrario se atentaría contra el Derecho Humano de la libre autoadscripción de las personas o comunidades indígenas; tal y como se desprende del artículo 2 de la Constitución Federal, al establecer que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por su parte, y en total observancia a este principio, el Convenio 169, establece de igual manera en su artículo 2 que, son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación, se pronunció en el sentido de establecer que: "es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para

² DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados, constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.



"demostrar" que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal."3

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Guía de Actuación, ha definido el derecho a la autoadscripción como un Derecho Humano, y estableciendo que es la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes; es por ello, que el citado Tribunal Federal concluye que "el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenecía comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias."

Tal como se señaló al inicio de este considerando en la citada resolución, el Tribunal Local reconoció a la Junta Auxiliar como Pueblo indígena, esto derivado de la verificación a los datos contenidos en el Catálogo de Comunidades Indígenas.

Derivado de lo anterior, este Instituto deberá respetar la autodeterminación y sistema normativo de la multicitada Junta Auxiliar, aunque no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno.

En consecuencia, esta autoridad electoral asume el criterio referente a la autoadscripción, a razón de que los solicitantes que se auto-reconozcan como indígenas, se les tendrá reconocido como tal.

Derecho de autodeterminación y autogobierno

Es claro que el artículo 2, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Federal, otorga el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual, se ejercerá en un marco constitucional, asegurando con ello la unidad nacional y, reconociéndolos de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que podrán elegir a sus autoridades o representantes mediante el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Es así, como el Estado Mexicano se encuentra obligado a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas, respetando la forma de elección de sus autoridades y de autogobernarse; para lo cual, se advierte que será la Constitución y las leyes de las entidades federativas quienes regularán lo conducente en materia de derechos indígenas.

Tal reconocimiento no implica su independencia política, ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su forma de gobierno, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"

³ Cfr. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, SEGUNDA EDICIÓN 2014, pág. 14.



En ese contexto jurídico, tenemos que el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, es una prerrogativa que consiste en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados, es decir, su autonomía, sin dejar de lado la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Bajo ese mismo margen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al generar el Protocolo de actuación se pronunció en el sentido de establecer que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos, para lo cual los pueblos indígenas ejercen su libre autodeterminación en el marco constitucional de la autonomía.

Derecho de Consulta Indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios sobre el tema de la consulta indígena, como lo es el contenido en la jurisprudencia de número 37/2015 bajo el rubro "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS", la cual establece que, "las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades indígenas sobre temas que puedan afectarles directamente, con el fin único de evitar tratos discriminatorios y promover la igualdad de oportunidades de aquellos pueblos".

De la misma manera, el máximo órgano en materia electoral del país ha fijado su postura sobre los requisitos de validez que deben reunir las consultas realizadas a las comunidades indígenas, sirve de sustento la tesis de número LXXXVII/2015 y rubro "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS", la cual establece que, para la emisión de actos tendientes a afectar sustancialmente derechos de indígenas, las consultas deben realizarse previamente a la adopción de esta, proporcionando datos a la ciudadanía indígena para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; misma que deberá generarse sin ningún tipo de coerción que pueda, en algún momento, variar su consentimiento, debiendo en ese sentido generarse confianza dentro de la comunidad, allegándose para ello del apoyo de las instituciones que radiquen en el espacio geográfico a consultar.

CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LÓS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.



El derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos⁴.

De conformidad con el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 y artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la consulta es un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos; de buena fe, y previa a la adopción de cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectarles directamente; y en virtud a ello, debe llevarse logrando acuerdo con el pueblo, o con su consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la consulta se trata de un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado en diversas resoluciones (SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-1740/2012, SUP-RAP-677/2015), que derivado de la interpretación de los artículos 1 y 2 apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169, previamente transcritos, considera como obligación que las autoridades de cualquier orden de gobierno consulten a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Esto con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, debiendo realizar consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbre.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció bases para la realización de la consulta indígena, siendo:

- Mediante una efectiva participación. Implica el deber del Estado de consultar con la comunidad, según las costumbres y tradiciones, para promover una comunicación amplia y abierta entre las partes, y de vigilar que se brinde la información completa y oportuna.
- 2. A través de un mecanismo adecuado. Equivale a contar con los métodos y procedimientos que faciliten y permitan la participación, la comunicación y el uso de los medios de divulgación y obtención de opiniones adecuadas a cada una de las circunstancias propias. En este aspecto debe tomarse en cuenta, por una parte, la importancia de que se conozcan plenamente las condiciones y características culturales de los pueblos implicados, y, por la otra, que se cuente con la información

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *El Derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas*. Tercera reimpresión de la segunda edición: agosto, 2018.



especializada del programa, proyecto, modificación legislativa o acciones que se desarrollarán.

- 3. A través de instituciones representativas. Cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y la cultura tradicionales. Éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como para la toma de decisiones por parte de las comunidades, ya que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse con los que se propongan para llevar a cabo la consulta.
- 4. Conforme a un principio de buena fe. Implica que las acciones emprendidas respondan a un fundamento de honestidad y respeto de acuerdo con las tradiciones y la cultura de los pueblos. El Estado está obligado a velar porque esto sea ampliamente respetado a fin de evitar que este procedimiento pierda el sentido de responsabilidad que tiene para las decisiones en favor de los derechos de todos los implicados.

Bajo este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes requisitos para la consulta:

- a) Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- b) Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- c) Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- d) Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- e) Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
- f) Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- g) Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por Jos propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos y especialmente de las mujeres indígenas;
- h) Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).



El Tribunal en comento, ha reconocido que son las mismas comunidades indígenas quienes decidirán, a través de sus propias instituciones comunitarias (la o las asambleas generales), si cambiarán del sistema de partidos políticos a sistemas normativos indígenas. La consulta se realiza en el seno de las comunidades y la decisión se basa en un consentimiento libre, previo e informado (Tesis XLII/201133)⁵.

DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA INDIGENA

5. Derivado de lo ordenado por el Tribunal Local, atendiendo a que la Junta Auxiliar es reconocida como una comunidad indígena y ajustando el actuar a la normatividad aplicable al derecho indígena, el Instituto emprendió diversas acciones tendentes a obtener los parámetros necesarios para poder dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia del expediente identificado como TEEP-A-079/2019 y establecer las medidas idóneas y necesarias para asegurar el respeto a la forma de elegir a sus autoridades.

Por lo que, derivado de diversos requerimientos al Ayuntamiento y reuniones de trabajo con autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar, se advirtió que la elección a la presidencia de dicha localidad, se ha realizado de manera recurrente por el método de usos y costumbres arraigados en la comunidad, por lo que realizar la elección de conformidad con las etapas establecidas en el Lineamiento, podría generar una vulneración sustancial a los derechos indígenas de la comunidad.

En esta tesitura, retomando el derecho de consulta indígena señalado en el considerando inmediato anterior, el Instituto tiene la obligación de realizar una consulta sobre el método a elegir para la renovación de la presidencia de la Junta Auxiliar, por tal motivo este Consejo General considera indispensable y legalmente procedente, la aplicación de una consulta a la población de la Junta Auxiliar, a efecto de que determinen la forma de renovación de la presidencia Auxiliar ya sea por usos y costumbres o una elección de conformidad con la normatividad local aplicables, empleando el uso de urnas y boletas.

Para tal efecto, el Instituto respetando los principios rectores de la función electoral, así como los establecidos para la realización de una consulta, previamente señalados, procedió a allegarse de los elementos necesarios para la planeación de la realización de una consulta indígena.

Consistentes sustancialmente, en reuniones de trabajo entre Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y personal del Instituto, con las Autoridades Tradicionales reconocidas por la comunidad e informadas también por el Ayuntamiento (Juez de Paz, Comisariado Ejidal, Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal, Expresidentes Auxiliares Municipales y Presidente de la Junta Vecinal), reuniones que fueron debidamente certificadas por el Oficial Electoral del Instituto, garantizando la certeza y legalidad de los actos.

Las reuniones fueron realizadas los días veintitrés y veintiséis de septiembre y primero de octubre, todas del presente año, a efecto de llegar a acuerdos preliminares sobre

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.* Primera edición 2014.



los elementos metodológicos y operativos propios del desarrollo del proceso de la consulta a desarrollarse, es decir, fechas, modalidades y esquemas de trabajo.

De dichas reuniones se logró la adopción, entre otros, de los siguientes Acuerdos Previos:

- Se realice la asamblea el domingo 06 de octubre del 2019;
- Que el Instituto haga la Convocatoria con el carácter de extraordinario;
- Se realice una difusión de la misma por medio de tiendas y perifoneo en castellano y en el leguaje de origen de la Comunidad;
- El orden del día deberá contener: Pase de lista, Verificación de Quórum legal, Nombramiento de la mesa de debate y Consulta;
- En caso de ser necesario, explicar a la Comunidad el método consistente en la votación mediante urna, así como sus procedimientos;
- Contar con un traductor del castellano al leguaje de origen de la Comunidad, al momento de desarrollarse la asamblea;
- En cuanto a la seguridad, solicitaron que el Instituto gestione la presencia de elementos de seguridad pública a efecto de preservar el desarrollo de los plebiscitos;
- Que la asamblea sea convocada a las diez de la mañana;
- Los integrantes de la mesa de debates elaborarán el acta correspondiente; y
- El presidente de la mesa de debates será quien otorgue el uso de la voz a los asistentes a la asamblea, así como al personal del Instituto.

Así mismo, fue elegida por parte de las Autoridades Tradicionales, la persona responsable de traducir del español a la lengua de la comunidad (Popoloca), garantizando en todo momento que se proporcione a la población de la Junta Auxiliar todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta.

En consecuencia y atendiendo a lo que mandata la Ley, la Dirección de Organización se avoco a la realización de un documento que cumpliera con todos los parámetros legales y principios aplicables, en el que se establecieran las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de Consulta Indígena a la comunidad de la Junta Auxiliar.

DEL PLAN DE TRABAJO PARA EL PROCESO DE LA CONSULTA INDÍGENA.

6. La Dirección de Organización, presentó ante la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, el proyecto del Plan de Trabajo, siendo validado por cada uno de sus integrantes, a fin de ser sometido a consideración de este Consejo General a través del Secretario Ejecutivo.

En el documento materia del presente acuerdo, se exponen aspectos generales y cada una de las etapas que se llevarán a cabo en la consulta indígena a desarrollarse en la Junta Auxiliar.



El Plan de Trabajo tiene como objeto que, la comunidad de la Junta Auxiliar determine el método de elección a aplicar para la renovación de la Presidencia Auxiliar, es decir, optar por la celebración de una elección de conformidad con la normatividad comicial local o por el método tradicional utilizado por usos y costumbres.

Cabe señalar que en el mencionado Plan de Trabajo, se establecen las obligaciones, tareas y responsabilidades que tendrá el Instituto en todo el proceso de consulta, las cuales se desahogarán de conformidad a lo acordado con las Autoridades Tradicionales de la Junta Auxiliar.

La consulta contempla las siguientes etapas:

1.- Fase de acuerdos previos

Consistió en la celebración de reuniones de trabajo con las Autoridades Tradicionales de la Junta Auxiliar, con el objeto de hacer de su conocimiento la intención de este Instituto de realizar una Consulta previa, libre e informada respecto del procedimiento de votación que se utilizarán para la renovación de dicha Junta Auxiliar. Lo anterior, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Local, identificada bajo el número de expediente TEEP-A-079/2019, que reconoce expresamente los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de dicha comunidad.

2.- Actos previos de difusión

Estarán a cargo del Instituto e iniciarán con la aprobación por el Consejo General de la Convocatoria a la Asamblea Consultiva y concluirán previo al inicio de la fase informativa a cargo de las Autoridades Tradicionales.

La finalidad de esta etapa es difundir la Convocatoria, el objeto de la consulta, el mecanismo que se utilizará para su desarrollo, así como las consecuencias que generarán sus resultados. Para ello el Instituto instalará un módulo con su personal y una o un traductor de la lengua popoloca, para brindar asesoría sobre observaciones, comentarios, preguntas y dudas, así como para exponer detalladamente los métodos de elección a determinar para la renovación de la Junta Auxiliar, es decir, entre la elección constitucional (urnas y boletas) o con el método por usos y costumbres.

La difusión se realizará a través de lonas, carteles fijados principalmente en las oficinas de la presidencia de la Junta Auxiliar, en la explanada central y en lugares públicos de mayor concurrencia, respetando aquellos que por usos y costumbres son designados por la comunidad, así como mediante perifoneo realizado en las calles principales de la población.

3.- Fase informativa

Esta fase iniciará el domingo 06 de octubre de 2019 a las 10:00 horas, en la explanada de la localidad y concluirá previo al inicio de la fase consultiva, en la que las Autoridades Tradicionales presentes explicarán de forma clara y precisa los métodos de elección a optar, donde podrán solicitar la intervención del Instituto a efecto de ahondar en la información proporcionada.



La finalidad de esta etapa es que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las implicaciones político-electorales, respecto de la medida que se somete al proceso de consulta.

4.- Fase consultiva

Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo celebradas entre el Instituto y las Autoridades Tradicionales de la comunidad de la Junta Auxiliar, se determina que la fase consultiva, una vez concluida la fase informativa, se desahogará el domingo 06 de octubre de 2019 a las 11:00 horas, en la explanada de la localidad, en español y popoloca, fungiendo como traductora la persona que sea designada por la Dirección.

Esta fase contara con las siguientes etapas:

- a) Pase de lista;
- b) Verificación del quórum legal;
- c) Conformación de la Mesa de Debate;
- d) Exposición de las preguntas (consulta);
- e) Votación;
- f) Firma del acta; y
- g) Publicación de Resultados.

Las preguntas que se realizarán a la comunidad de la Junta Auxiliar, serán las siguientes:

¿Qué método quieres usar para elegir a la próxima Junta Auxiliar?

- a) Por urnas y boletas o
- b) Por usos y costumbres

En caso de optar por el método de usos y costumbres

Para elegir por usos y costumbres prefieres votar:

- a) A mano alzada o
- b) Por filas formadas en favor de cada Planilla.

En caso de que la comunidad elija por formación de filas, se les consultará lo siguiente:

¿Quieres que las filas se formen en un solo lugar o en lugares distintos para cada planilla?

- a) Un solo lugar
- b) En lugares distintos para cada planilla

Sentado lo anterior, y una vez analizado el proyecto de Plan de Trabajo, este Consejo General determina que cumple con los parámetros legales y principios aplicables, así como



cuenta con los elementos metodológicos y operativos para el desarrollo del proceso de la consulta, aunado a que se advierten los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la consulta indígena que se llevará a cabo en la Junta Auxiliar, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral considera que lo oportuno es aprobarlo en sus términos, documento que corre agregado al presente acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral del mismo.

En ese sentido en términos de los artículos 89, fracción II, LIII y LVIII este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para emitir la convocatoria a la consulta a celebrarse en la Junta Auxiliar debiendo observar los requisitos establecidos para tal efecto en el Plan de Trabajo; asimismo, a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Permanente de Organización Electoral y a la Dirección de Organización, todos del Instituto, para llevar a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para realizar la Consulta en la Junta Auxiliar.

COMUNICACIONES

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes:
- b) A la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, para su conocimiento;
- c) Al Encargado de la Junta Auxiliar; por conducto del Presidente Municipal del Ayuntamiento, para su conocimiento;
- d) A las Autoridades Tradicionales de la Junta Auxiliar, para su conocimiento; y
- e) Al Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto; para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código Electoral, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a:

- a) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Organización, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- Al Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- c) A la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa del Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:





ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2, 3 y 4 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General aprueba en sus términos el Plan de Trabajo, según lo establecido en el considerando 5 y 6 de este acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, para emitir la convocatoria para la consulta a celebrarse en la Junta Auxiliar, de conformidad a lo establecido en el considerando 6 de este instrumento.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto faculta a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Permanente de Organización Electoral y a la Dirección de Organización para llevar a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes, para realizar la Consulta en la Junta Auxiliar, de conformidad a lo señalado en el considerando 6 de este documento.

QUINTO. Este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta Provisional Consejo General y al Secretario Ejecutivo del Instituto para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 7 de este acuerdo.

SEXTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SÉPTIMO. Publiquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la sesión especial de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.

CONSEJERA PRÉSIDENTA PROVISIONAL

SECRÉTARIO EJECUTIVO

C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO DE LA CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A DESARROLLARSE EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Consultiva Mecanismo para la construcción de consensos de naturaleza colectiva, considerada como la autoridad superior para la toma decisiones fundamentales para el ejercicio de sus formas de gobierno interno de su comunidad.

Autoridades tradicionales

Juez de Paz, Comisariado Ejidal, Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal, Expresidentes Auxiliares Municipales y Presidente de la Junta Vecinal, todos de San Luis Temalacayuca reconocidos como tales por la comunidad y el Ayuntamiento de Tepanco de López.

Órganos responsables Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y la Mesa de Debates de la Asamblea Consultiva.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Comisión

Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado

Comunidad

Comunidad indígena de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López.

Convocatoria

Convocatoria a la comunidad de San Luis Temalacayuca para participar en la Asamblea Consultiva.

Consulta

Consulta Indígena previa, libre e informada

Dirección

Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, responsable del apoyo operativo.

Instituto

Instituto Electoral del Estado

Junta Auxiliar

Junta Auxiliar San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

Lineamiento

Lineamiento del Instituto Electoral del Estado para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, ordenados por las Autoridades Jurisdiccionales competentes

competentes.



Mesa de debate

Autoridad colegiada designada por la Asamblea Consultiva para

presidir los trabajos de Consulta

Órgano Garante

Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Usos y costumbres

Conjunto de normas, procedimientos e instituciones que se relacionan con el ámbito político, social, cultural y religioso. Para efectos de este documento, se equipara al concepto de Sistema Normativo Interno de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca.

ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de fecha cinco de marzo del año en curso, emitió la sentencia dentro del expediente identificado como TEEP-A-079-2019, a través de la cual declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y ordenó a este Instituto realizar el proceso electivo para su renovación.

La nulidad de la elección de la presidencia de la Junta Auxiliar fue confirmada el veinte de marzo de dos mil diecinueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, mediante la sentencia pronunciada en el expediente con la clave alfanumérica SCM-JDC-63/2019, por lo que este Instituto se encuentra cumplimentando dichas resoluciones a través del procedimiento a la consulta indígena.

La Junta Auxiliar en cita fue considerada en la sentencia TEEP-A-079-2019 como comunidad indígena al verificarse por la autoridad jurisdiccional en el Catálogo de Comunidades Indígenas, toda vez que cuenta con dos mil doscientos setenta y nueve (2,279) habitantes, de los cuales dos mil ciento noventa y uno (2,191) se censaron con el carácter de indígenas, siendo este el noventa y seis por ciento (96%) de la población total.

En ese sentido, este Instituto Electoral del Estado, a efecto de corroborar la existencia de segmentos de población indígena en la Junta Auxiliar, dirigió diverso comunicado IEE/PRE-1908/19 al Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, el cual fue contestado el pasado 19 de septiembre informando que el 40% de la población en dicha comunidad es hablante de la lengua popoloca.

Es por esto, que el Instituto Electoral del Estado debe maximizar el derecho a la Consulta Indígena, el cual está fundamentado en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 6, 7, 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; XXI numerales 1 y 2, XXIII numeral 1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 8, inciso a), numeral II, 24 y 28 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.



Bajo este marco constitucional y legal, las comunidades indígenas tienen reconocido el derecho a la libre determinación de su condición política, a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, gozando sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser votados mediante sus usos y costumbres garantizando la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

Es decir, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su organización política, la autonomía o autogobierno respecto a la cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, economía, administración de sus tierras y recursos naturales que desean, por lo que conforme a dicha normativa, todo acto de autoridad que pueda generar una vulneración a tales derechos debe ser consultado de forma previa, libre e informada a la comunidad, respetando sus usos y costumbres.

Por lo anterior, es indispensable y legalmente procedente, la aplicación de una consulta a la comunidad de San Luis Temalacayuca, a efecto de que determinen mediante sus usos y costumbres, el método electivo a emplear para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar en el plebiscito, ya sea mediante urnas y boletas o a través de sus usos y costumbres. Por tal motivo, este Organismo Electoral se allegó de la información necesaria para realizar dicha consulta, tal como la delimitación geográfica del lugar, el Plano Rural Seccional, la indicación sobre la existencia de autoridades tradicionales reconocidas por el Ayuntamiento de Tepanco de López y la población de la Junta Auxiliar, así como información sobre el desarrollo de los cinco anteriores procesos plebiscitarios de dicha comunidad.

En consecuencia, el presente documento tiene como objeto establecer las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de consulta indígena a la comunidad de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, principalmente atendiendo a lo que comúnmente y de manera recurrente realiza esta población para la toma de decisiones colectivas.

9

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

DE LA CONSULTA A LA COMUNIDAD DE SAN LUIS TEMALACAYUCA

1. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA CONSULTA

En este apartado se expondrán los aspectos generales de la consulta indígena y la información necesaria para establecer cada una de sus etapas conforme a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como a los principios generales aplicables a las fases del proceso, como lo son que la consulta sea previa a la adopción de la medida susceptible de causar agravio, que sea de buena fe y con un trato respetuoso, proporcionándoles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisiones, asegurando que la comunidad estuvo debidamente informada, libre y sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación, y adecuada a través de las instituciones indígenas representativas, consultando a la comunidad interesada, a través de un procedimiento registrado mediante mecanismos pertinentes con la asistencia de traductores o traductoras.

El Instituto respetará el derecho de la comunidad de San Luis Temalacayuca a autodeterminarse mediante los usos y costumbres que tradicionalmente emplean para adoptar decisiones colectivas, acompañándolos en todo momento a través de la asesoría permanente que brinde información útil que facilite la celebración de la consulta llevada a cabo por medio de una Asamblea Consultiva, conformada por las y los habitantes de la Junta Auxiliar, presidida por una Mesa de Debates electa por las y los participantes de la Asamblea, a efecto de determinar el método para renovar la integración de dicha Junta Auxiliar, la cual tiene como función la moderación de la Asamblea, la coordinación del funcionamiento de la consulta, el conteo de los votos, la declaración de validez, el levantamiento del acta de la Asamblea, la publicación de resultados y demás que la Asamblea determine.



Conforme y a los usos y costumbres de la comunidad consultada, las y los participantes a la Asamblea Consultiva deberán ser habitantes de San Luis Temalacayuca, no deberán portar armas ni presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga o enervante.

En el supuesto de presentarse un acto de violencia que altere el orden público en cualquiera de las fases del proceso de consulta, ésta podrá suspenderse hasta en tanto se restablezcan las condiciones de seguridad requeridas para tal fin.

1.1 Naturaleza y contexto de la comunidad.

San Luis Temalacayuca se localiza en el costado noroeste del Valle de Tehuacán, limitando al norte con la Sierra de Pazoltepec y al suroeste con la localidad de San Andrés Cacaloapan y colinda con Tepanco de López, municipio al que pertenece.

Como se ha mencionado, el Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia TEEP-A-079-2019 consideró a San Luis Temalacayuca, como comunidad indígena, de acuerdo al Catálogo de Comunidades Indígenas; toda vez cuenta con dos mil doscientos setenta y nueve (2,279) habitantes, de los cuales dos mil ciento noventa y uno (2,191) se censaron con el carácter de indígenas, siendo este el noventa y seis por ciento (96%) de la población.

En tal tesitura, es imperante respetar los usos y costumbres de la Junta Auxiliar para llevar a cabo la elección de la Junta Auxiliar, aunado a esto la actividad de la Consulta es parte de la cotidianidad de la comunidad para la toma de decisiones relevantes.

1.2 Objeto de la consulta.

La consulta tiene como objeto que la comunidad de San Luis Temalacayuca, determine el método de elección a aplicar para la renovación de la Junta Auxiliar, es decir, optar ya sea por la celebración de una elección de conformidad con la normatividad comicial local o por el método de usos y costumbres.

1.3 Autoridad vinculada.

El Consejo General del Instituto será el órgano responsable y garante de que la consulta se realice conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Luis Temalacayuca. Para ello facultará a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección, de conformidad en el artículo 89, fracciones II, LIII y LVIII del Código Electoral, para llevar a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para realizar la Consulta en la Junta Auxiliar.



1.4 Obligaciones, tareas y responsabilidades del Instituto.

Tendrá entre otras, las siguientes obligaciones, tareas y responsabilidades en todo el proceso de consulta, mismas que se desahogarán de conformidad a lo acordado en las reuniones celebradas con las Autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar:

 a) Definir el contenido que se informará, a fin de asegurarse que la comunidad de la Junta Auxiliar cuente con la información necesaria para tomar una determinación respecto al mecanismo de elección a aplicar para la renovación de la Junta Auxiliar;

- b) Convocar a la comunidad de la Junta Auxiliar para la celebración de una consulta en coadyuvancia con las Autoridades tradicionales;
- c) Garantizar que se realice la difusión pertinente de la información a tratarse en la consulta;
- d) Garantizar que se tenga un traductor o traductora para el desahogo de la consulta;
- e) Constituirse en el lugar y fecha señalado para el desarrollo de la fase informativa y consultiva, brindando apoyo técnico, material, logístico y humano;
- f) Verificar que cada una de las fases se desarrolle conforme a este Plan de Trabajo, garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para ello, la actuación de las y los funcionarios del Instituto estará sujeta a las facultades legales que correspondan;
- g) Coadyuvar con la autoridad que presida dentro de la fase consultiva, para la realización de las preguntas materia de la consulta.

1.5 Principios rectores de la consulta.

Durante el desarrollo de la consulta, el Instituto vigilará que prevalezcan los principios siguientes:

- a) Endógeno: El resultado de la consulta debe surgir de la propia comunidad indígena para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de las y los habitantes de San Luis Temalacayuca, quienes deben participar en todas las fases del desarrollo.
- c) Pacífica: Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desorden social.
- d) Informado: Se deben proporcionar todos los datos y elementos necesarios respecto a la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que las y los habitantes de la Junta Auxiliar consultada puedan adoptar una decisión libre.
- e) Democrático: En la consulta se deben establecer mecanismos para la participación del mayor número de integrantes de la comunidad posible, para que en la adopción de sus determinaciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- f) Equitativo: Debe beneficiar por igual a todas y todos los miembros de la comunidad, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- g) Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por las y los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



- h) Previa: Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente, en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos involucrados.
- i) Buena fe: Engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta completa, cabal y veraz, pues solo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones de mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.", y la jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS."

1.6 Idioma y/o lenguaje en el que se difundirá y llevará a cabo la consulta

Será difundida la consulta en el idioma español y en lengua popoloca, para el desahogo de las fases informativa y consultiva, la designación de la o el traductor será por propuesta de las Autoridades tradicionales ante la presencia del personal del Instituto, dicha determinación será informada a la Comisión.

2. FASES DE LA CONSULTA

El proceso de la consulta constará de las fases que se desahogarán conforme a lo siguiente:



2.1 Fase de acuerdos previos

La primera fase de la consulta, consistió en la celebración de reuniones de trabajo con las Autoridades Tradicionales de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, con el objeto de hacer de su conocimiento la intención de este Instituto de realizar una Consulta previa, libre e informada respecto del procedimiento de votación que se utilizarán para la renovación de dicha Junta Auxiliar. Lo anterior, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado, identificada bajo el número de expediente TEEP-A-079/2019, que reconoce expresamente los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de dicha comunidad.

En consecuencia, mediante el oficio PMTL-00243/2019, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, el H. Ayuntamiento de Tepanco de López, notificó a este Instituto, las autoridades tradicionales reconocidas como aquellas que tienen un impacto social en la Junta Auxiliar, identificando entre ellas al Juez de Paz, Comisariado Ejidal, Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal, Expresidentes Auxiliares Municipales y Presidente de la Junta Vecinal, todas y todos de San Luis Temalacayuca,

Los días veintitrés y veintiséis de septiembre, ambos del año en curso, este Instituto llevó a cabo reuniones de trabajo con las referidas autoridades tradicionales, a efecto de llegar a acuerdos preliminares sobre los elementos metodológicos y operativos propios del desarrollo del proceso de consulta, es decir, fechas, modalidades y esquemas de trabajo para desarrollar una consulta a la comunidad de San Luis Temalacayuca en la que se defina concretamente el procedimiento que habrán de utilizar para renovar la Junta Auxiliar de su comunidad.

De dichas reuniones se logró la adopción, entre otros, de los siguientes acuerdos previos:

- a) Que las autoridades tradicionales están de acuerdo en la realización de la consulta y que sus resultados vinculen formalmente al Instituto y a la comunidad para celebrar el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca.
- b) Que la fecha y hora de la consulta será el domingo 06 de octubre del año en curso, a las 11:00 horas.
- c) Que el Instituto en coadyuvancia con las Autoridades tradicionales realice la Convocatoria a la Asamblea, con carácter extraordinario, aprobada en forma previa y definitiva por el Órgano Garante.
- d) Que la Convocatoria se difunda en los lugares que tradicionalmente utiliza la Comunidad ya través de perifoneo en castellano y en lenguaje popoloca.
- e) Que el Orden del Día debe contener: pase de lista, verificación de quórum, nombramiento de la Mesa de Debate y consulta.
- f) Que durante la Asamblea Consultiva se cuente con traductor o traductora del castellano al lenguaje popoloca.
- g) Que conforme a sus tradiciones, la consulta se realiza a través de una Asamblea presidida por una Mesa de Debates, integrada por ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, nombrados de acuerdo con sus usos y costumbres.
- h) Al finalizar el conteo y la consulta, la Mesa de Debates publica los resultados en tiendas, lugares públicos.
- i) Que las intervenciones en las Asambleas no tienen un tiempo establecido.
- j) Conforme a sus usos y costumbres la Asamblea se desarrollará en la explanada de la comunidad y la votación se realizará a mano alzada.
- k) Que al término de la Asamblea se levanta el Acta por la Mesa de Debates.



- Que en cuanto a la seguridad, la Presidencia del Consejo General hará las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Gobernación para contar con seguridad pública, a efecto de preservar el desarrollo de la consulta.
- m)Que las y los integrantes de la Mesa de Debates levantarán el Acta correspondiente al término de la Asamblea Consultiva.
- n) La o el Presidente de la Mesa de Debates será quien coordina el uso de la voz a las y los asistentes a la Asamblea.

2.2 Actos previos de difusión

Estarán a cargo del Instituto e iniciarán con la aprobación por el Consejo General de la Convocatoria a la Asamblea Consultiva y concluirán previo al inicio de la fase informativa a cargo de las Autoridades tradicionales.

La finalidad de esta etapa es difundir la Convocatoria, el objeto de la consulta, el mecanismo que se utilizará para su desarrollo, así como las consecuencias que generarán sus resultados. Para ello el Instituto instalará un módulo con su personal y una o un traductor de la lengua popoloca, para brindar asesoría sobre observaciones, comentarios, preguntas y dudas, así como para exponer detalladamente los métodos de elección a determinar para la renovación de la Junta Auxiliar, es decir, entre la elección constitucional (urnas y boletas) o con el método por usos y costumbres.

La difusión se realizará a través de lonas, carteles fijados principalmente en las oficinas de la presidencia de la Junta Auxiliar, en la explanada central y en lugares públicos de mayor concurrencia, respetando aquellos que por usos y costumbres son designados por la comunidad, así como mediante perifoneo realizado en las calles principales de la población. Los medios empleados contendrán la siguiente información:

a) Lonas:

"Se informa a la ciudadanía de la comunidad de San Luis Temalacayuca, del municipio de Tepanco de López, Puebla, que el Instituto Electoral del Estado convoca a una consulta previa, libre e informada a todas y todos los habitantes para que determinen el método de elección a aplicar para la renovación de la Junta Auxiliar y definan si esta será a través de usos y costumbres o mediante el uso de boleta y urna.



Fase informativa: Domingo 06 de octubre de 2019 a las 10:00 horas, en la explanada de la localidad.

Fase consultiva: Domingo 06 de octubre de 2019 a las 11:00 horas, en la explanada de la localidad.

Atentamente el Instituto Electoral del Estado."

b) Perifoneo:

"Se informa a la ciudadanía de la comunidad de San Luis Temalacayuca, del municipio de Tepanco de López, Puebla, que el Instituto Electoral del Estado, realizará una consulta previa, libre e informada a todas y todos los habitantes, para que determinen el método de elección a aplicar para la renovación de la Junta Auxiliar. La cita es el domingo 06 de octubre de 2019, a partir de las 10:00 horas. Atentamente Instituto Electoral del Estado."

El perifoneo se realizará en idioma castellano y lengua popoloca.

c) Cartel informativo:

"¿Quién solicita la consulta a la comunidad?

La consulta se realiza en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado, identificada bajo el número de expediente TEEP-A-079/2019, a efecto de reconocer a la comunidad de San Luis Temalacayuca, sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación para la elección de las autoridades correspondientes a su Junta Auxiliar.

¿Que hizo el Instituto Electoral del Estado de Puebla con lo solicitado?

El Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo reuniones con las autoridades tradicionales de la comunidad de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, con las que conjuntamente se determinaron los elementos del Plan de Trabajo para el desarrollo de la Consulta, de acuerdo con lo siguiente:

1.- Actividades Preparatorias: Reuniones, elaboración y aprobación del Plan de Trabajo.



- 2.- Fase Informativa: 6 de octubre de 2019 a las 10:00 horas, en la explanada de la comunidad de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla.
- 3.- Fase Consultiva: 6 de octubre de 2019 a las 11:00 horas, en la explanada de la comunidad de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla.

4.- Publicación de resultados: 6 de octubre de 2019 en las oficinas de la Junta Auxiliar, la explanada, así como en los lugares que tradicionalmente se acostumbre.

¿Quién podrá participar?

Las mujeres y hombres habitantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla, que sean mayores de 18 años, conforme con lo que determine la Asamblea.

¿Qué se consultará?

El método de elección a aplicar para la renovación de la Junta Auxiliar, es decir, optar ya sea por la celebración de una elección de conformidad con la normatividad electoral local utilizando urnas y boletas, o por el método tradicional utilizado por usos y costumbres."

El diseño de los elementos de difusión, serán elaborados por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto.

En caso de ser necesario, el día de la consulta, previo al inicio de la fase informativa, se llamará a las y los habitantes mediante el uso de las campanas de la parroquia localizada en la Junta Auxiliar, esto al ser costumbre de la comunidad.

2.3 Fase informativa

Esta fase iniciará el domingo 06 de octubre de 2019 a las 10:00 horas en la explanada de la localidad y concluirá previo al inicio de la fase consultiva, en la que las Autoridades tradicionales presentes explicarán de forma clara y precisa los métodos de elección a optar, donde podrán solicitar la intervención del Instituto a efecto de ahondar en la información proporcionada.



La finalidad de esta etapa es que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las implicaciones político-electorales, respecto de la medida que se somete al proceso de consulta.

2.3.1 Temas que se desahogarán en la fase informativa

- a) Explicación del método constitucional, etapas del proceso plebiscitario contenido en el Lineamiento.
- b) Exposición de la recepción de la votación el día de la Jornada Plebiscitaria, cómputo y declaración de validez de la elección.
- c) Métodos tradicionales utilizados por la comunidad por usos y costumbres.

Una vez finalizada la fase informativa, se deberá elaborar y firmar el Acta correspondiente por parte de la Oficialía Electoral del Instituto, en la que se hará constar la conclusión de esta etapa, en la que se detallará el número de personas que asistieron a la etapa en cuestión.

2.3.2 Bases o términos de la Convocatoria y mecanismos para su difusión.

La Convocatoria contendrá el día, lugar y hora en que se desahogarán cada una de las etapas de la consulta, fase informativa y consultiva y el orden del día, signada por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto y el Secretario Ejecutivo del Instituto. Será dirigida a toda la población de la Junta Auxiliar, convocándola a asistir a la Asamblea Extraordinaria debido a su trascendencia y urgencia de verificación.

2.4 Fase consultiva

Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo celebradas entre el Instituto y las autoridades tradicionales de la comunidad de la Junta Auxiliar, se determina que la fase consultiva, una vez concluida la fase informativa, se desahogará el domingo 06 de octubre de 2019 a las 11:00 horas, en la explanada de la localidad, en español y popoloca, fungiendo como traductora la persona que fue designada por las autoridades tradicionales.

La Mesa de Debates de la Asamblea determinará la existencia de quórum para celebrar la consulta.

2.4.1 Etapas de la fase consultiva:

- a) Pase de lista;
- b) Verificación del guórum legal;
- c) Conformación de la Mesa de Debate:
- d) Exposición de las preguntas (consulta);
- e) Votación;
- f) Firma del acta: v
- g) Publicación de Resultados.

2.4.2 Preguntas que se realizarán a la comunidad.

Las preguntas que se realizarán a la comunidad de la Junta Auxiliar, serán las siguientes:

¿Qué método quieres usar para elegir a la próxima Junta Auxiliar?

- a) Por urnas y boletas o
- b) Por usos y costumbres



En caso de optar por el método de usos y costumbres

Para elegir por usos y costumbres prefieres votar:

- a) A mano alzada o
- b) Por filas formadas en favor de cada Planilla.

En caso de que la comunidad elija por formación de filas, se les consultará lo siguiente:

¿Quieres que las filas se formen en un solo lugar o en lugares distintos para cada planilla?

- a) Un solo lugar
- b) En lugares distintos para cada planilla

En cuanto a la metodología que utilizará la Mesa de Debates para consultar las preguntas antes planteadas, así como sobre la forma de votar, será determinada en el momento del desahogo de la fase consultiva, de acuerdo con el método tradicional que elijan para la toma de decisiones, el cual se hará del conocimiento al personal del Instituto, antes de formular las interrogantes.

2.4.3 Del conteo de la votación

Una vez finalizada la votación, la Mesa de Debates, realizará el conteo de votos y elaborará el acta correspondiente por duplicado.

La o el Presidente de la Mesa de Debate será quien otorgue el uso de la voz a las y los asistentes a la Asamblea.

Aunado a lo anterior, se deberá elaborar y firmar el acta correspondiente, por duplicado, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto, en la que se hará constar la conclusión de esta etapa.



2.4.4 Declaración de validez de la consulta por la Mesa de Debates

Realizado el conteo de votos, la Mesa de Debates elaborará por duplicado el acta correspondiente, declarando válida la Asamblea y el resultado de la consulta.

2.4.5 Elaboración del Acta de la Asamblea Consultiva y sus efectos vinculatorios.

Del acta levantada por duplicado por la Mesa de Debates, un tanto será para el Instituto y el otro para aquella, y deberá registrar cuando menos, los siguientes elementos:

- a) Instalación de la Mesa de Debates.
- b) Nombres de las y los integrantes de la Mesa de Debates.

- c) Fecha, hora y lugar del inicio de la celebración de la Asamblea.
- d) Narración del procedimiento de votación.
- e) Resultados de la votación.
- f) Hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo de la Asamblea.
- g) Declaratoria de la validez de la consulta y los efectos vinculatorios con el Instituto Electoral del Estado.
- h) Firmas de las y los integrantes de la Mesa de Debates.

Con el resultado de la Consulta y las Actas levantadas por la Mesa de Debates de la Asamblea y la Oficialía Electoral del Instituto, el Consejo General determinará lo que corresponda a efecto de cumplir con la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado, emitida en el expediente TEEP-A-079/2019, y organizar el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla.

2.4.6 Certificación de los actos de la consulta por Oficialía Electoral del IEE

Los actos previos, durante y posteriores a la consulta deberán certificarse a través del personal de la Oficialía Electoral del Instituto haciendo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, incluyendo por supuesto, el levantamiento de un acta circunstanciada, por duplicado, un tanto para el Instituto y el otro para la Mesa de Debates, sobre el desarrollo y conclusión de la asamblea consultiva.

2.4.7 Publicación de los resultados de la consulta

Una vez finalizada la fase consultiva se colocarán en el lugar en donde se haya realizado la consulta, en el espacio de la Junta Auxiliar y en los lugares tradicionales, carteles de resultados emitidos por la autoridad que presida la Asamblea, con el objeto de que el público en general esté en condiciones de conocer las determinaciones tomadas en cumplimiento del principio de máxima publicidad.



3. CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA CONSULTA

ACCIÓN	ACTIVIDADEO	
ACCION	ACTIVIDADES	FECHAS
Actos previos de difusión	Difusión de la Convocatoria y de la consulta. Asesoría permanente en la localidad a través de un módulo de información.	A partir de la aprobación de la Convocatoria hasta el inicio de la fase informativa.
Fase informativa	Brindar a la comunidad la información necesaria para tomar una determinación, respecto de la materia de la consulta.	2019 a las 10:00 horas y
Fase consultiva	Realizar las preguntas necesarias a la comunidad, por medio de la metodología tradicional de la Junta Auxiliar, a efecto de que tomen una determinación respecto a la materia de la consulta. Efectuar la votación y realizar el conteo de votos. Elaboración del Acta de la Asamblea Consultiva declarando la validez de la consulta y sus efectos por la Mesa de Debates. Certificación de los actos de la consulta por Oficialía Electoral. Publicación de Resultados.	Inicia 06 de octubre de 2019 a las 11:00 horas hasta su conclusión.
Informe de los resultados	La Comisión presentará un	07 al 00 da a statem al
de la consulta al Consejo	informe circunstanciado al	07 al 08 de octubre de 2019.
General	Consejo General.	2019.

